

REPUBLICA DE CHILE
REGION DE TARAPACA
INTENDENCIA REGIONAL

Maximiliano Cazo Villarroel
Informa situacion ex-Alcalde
de Colchane DON FREDDY
GONZÁLEZ GÓMEZ
Iquique
12/02/91

062/
(O) Nº

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR 91-3108
A: 18 FEB 91

P.A.A	R.C.A	F.W.M
C.B.F	M.L.P	P.V.S
	E.D.E.C	J.R.A

MAT. : Informa situacion ex-Alcalde de Colchane.

IQUIQUE, 12 FEB 1991

DE : INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACA (S)
A : SR. JEFE DE GABINETE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

1.- En el Oficio referido en ANT., venía incorporada una presentación hecha a S.E. el Presidente de la República, por el matrimonio conformado por don JULIO GONZALEZ G., y doña DORIS RAQUEL GOMEZ, padres del ex-Alcalde de Colchane, Freddy González Gómez (Código de la nota es 1R/1).

2.- En relación con los cargos de "persecución política", que formulan en su nota, cumpla con informar lo siguiente:

2.1.- Las acciones administrativas y judiciales que se iniciaron contra el ex-Alcalde de Colchane, fueron motivadas por una solicitud expresa, por acuerdo unánime, del CODECO de esa Comuna, quien solicitó su remoción por graves irregularidades administrativas y notable abandono de sus deberes.

2.2.- La gestión irregular y deficiente del Alcalde de ese Municipio, era un problema que se venía produciendo desde que fue nombrado, por el régimen anterior, como lo comprueba el voluminoso expediente de oficios reiterados por Contraloría Regional y por la propia Intendencia, que encontramos al asumir en Marzo de 1990, y que se fue incrementando en lugar de corregirse, en los primeros meses del actual Gobierno.

2.3.- Es efectivo que, en una primera instancia, el COREDE no acogió la solicitud de remoción, en espera de los resultados de un Sumario Administrativo que estaba aplicando la Contraloría y, porque -hay que decirlo-, la mayoría de oposición del COREDE de la I. Región, pretendió defender a este Alcalde, Militante de la UDI, que había sido nombrado por este Organismo, sin que se cumpliera con todos los requisitos legales.

2.4.- Como consecuencia del Sumario Administrativo, la Contraloría Regional presentó una denuncia ante los Tribunales de Justicia por falsificación de documento público (Certificado de Estudios), y falsificación de documento privado (cobro indebido de cheques por personas distintas a los proveedores).

2.5.- La Intendencia Regional se hizo parte y presentó querrela por falsificación de documento público, ya que, efectivamente, el propósito era la remoción del Alcalde, toda vez que su actuación irregular, tenía totalmente abandonada una Comuna altiplánica, cuya comunidad Aymara exigía preocupación por su destino y desarrollo.

2.6.- Los antecedentes denunciados ameritaron la encargatoria de reo del Alcalde, el cual aún permanece encarcelado, desde Octubre de 1990, con su proceso en estado de sumario.

2.7.- El auto de reo motivó que finalmente, el COREDE en Sesión de 20/11/90 declarara la inhabilidad del Alcalde y acordara por unanimidad, la remoción de su cargo.

3.- Se adjunta fotocopia de ORD. N° 066/91 de 08/02/91 del COREDE, que certifica la parte pertinente del Acta y acompaña fotocopia de los antecedentes judiciales.

4.- Por tanto, en mérito de lo expuesto e informado, puede concluirse que los cargos que formula el matrimonio González-Gómez son absolutamente infundados, motivados por la lógica, humana y comprensible reacción sentimental de querer justificar y defender a su hijo.

5.- Asimismo, no escapará su elevado criterio que, el hecho que los padres del ex-Alcalde sean militantes D.C., no puede impedir a la autoridad de Gobierno Regional cumplir con su deber y velar por el correcto funcionamiento de un Servicio Público como la referida Municipalidad, en la cual el desempeño del Alcalde era abiertamente irresponsable y doloso.

6.- Finalmente, por el tenor de la nota de los recurrentes, se estima que no corresponde darles respuesta directa, por lo que se elevan estos antecedentes a fin de que ese Gabinete Presidencial les acuse recibo e informe.

Saluda atentamente a Ud.,



MAXIMO CAYO VILLARROEL
INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACA
(S)

MCV/MCC/gachp.

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Jefe de Gabinete de la Presidencia
- 2.- Archivo RES. Intendencia
- 3.- Archivo RES. (Colchane)

REPUBLICA DE CHILE
CONSEJO REGIONAL DE DESARROLLO
I REGION TARAPACA

ORD. No. 011/91

ANT.: No hay.

MAT.: Adjunta antecedentes de
persona que indica.

IQUIQUE, 02.FEB 1991

A : JEFE GABINETE INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACA
DE : SECRETARIO EJECUTIVO (S) COREDE I REGION TARAPACA

Adjunto, sírvase encontrar parte pertinente de Acta de la XI Sesión Ordinaria del COREDE I REGION TARAPACA, celebrada el día 20 de Noviembre de 1990: en virtud de la cual se trató la inhabilidad del Sr. FREDDY PATRICIO GONZALEZ GOMEZ, en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Colchane.

Asimismo, se acompañan otros antecedentes existentes sobre la situación del Sr. GONZALEZ GOMEZ, en registros de esta Secretaría Ejecutiva.

Saluda atentamente a Ud..



Juan E. Silva Bustamante
JUAN E. SILVA BUSTAMANTE
Abogado
Secretario Ejecutivo (S)
COREDE I REGION TARAPACA

JSB/std
c.c.: Arch. COREDE I REGION

En lo principal, querrela; en el primer otrosí, solicita diligencias; y en el segundo, acompaña documentos; en el tercero ejecución de fianza de calumnia; en el cuarto acumulación; en el quinto, conocimiento del sumario; en el sexto, patrocinio y poder.

S.J.L. del Crimen

NELSON GARRIDO ALVAREZ, Intendente Regional de Tarapacá, con domicilio en Avenida Costanera s.n Edificio de Gobierno Interior, de Iquique, a US. respetuosamente digo:

En mi calidad de Intendente Regional de Tarapacá y de acuerdo con lo previsto en el D.L. N° 575, de 1974, vengo en interponer querrela criminal - en contra de don FREDDY PATRICIO GONZALEZ GOMEZ, Alcalde de Colchane con domicilio en esa localidad, por el delito de falsificación o uso malicioso de instrumento público cometido en el Certificado de Estudios que en un otrosí se acompaña del Liceo Superior Gabriela Mistral, emitido a nombre del querrellado, con fecha 23.12.83 en que se consigna que aprobó el Cuarto Año de Enseñanza Media Humanístico Científico el año 1983.

Es del caso SS. que ese documento es totalmente falso puesto que el citado Alcalde nunca tuvo calidad de alumno de ese establecimiento, lo cual consta en el Acta de Evaluación y promoción escolar de fecha 20.12.83, que en copia legalizada se acompaña en un otrosí.

En dicha Acta se consigna el listado de alumnos del referido liceo, correspondiente al Cuarto Año Medio, único curso de ese nivel, por lo demás, y en ella no aparece el querrellado como alumno de tal nivel.

Cabe señalar también que el Liceo Gabriela Mistral, según Decreto N° 1091 de 1982 del Ministerio de Educación Pública, tiene la calidad de cooperador de la función educacional del Estado, a contar del 08.11.82 en sistema de educación media, enseñanza diurna con cuatro cursos de 1° a 4° Medio.

Considerando que el querrellado nació el 21.04.56, habría egresado de la enseñanza media con 27 años en sistema diurno, porque como ya se señaló el Li-

ceo Gabriela Mistral no impartía enseñanza nocturna, edad que resulta totalmente inverosímil en un sistema regular de estudios.

Ya del curriculum que acompañó don Freddy González para optar al cargo de Alcalde aparecen datos contradictorios e increíbles, como que sus estudios medios los realizó -sin precisar los años en relación a cursos- los años 1973 y 1974 en el Liceo de Hombres de Iquique y luego nueve años después aparece egresando de la enseñanza media del Liceo Gabriela Mistral.

Si partimos del supuesto que el Primero Medio lo cursó el año 1973 y el Segundo el 1974, cabe preguntarse donde cursó el Tercero? y cómo aparece el año 1983 egresando del cuarto?.

En el rubro actividad laboral consignado en el referido curriculum llama la atención que entre los años 1981 y 1983 no registra ningún tipo de trabajo, cabe preguntarse la causa porque no se indicó lo realizado en dicho período, -sería porque se encontraba cursando sus estudios medios?, dónde?, en que establecimiento educacional?. Ya precisamos que en el Liceo Gabriela Mistral no fue.

Respecto al Certificado de Estudios falsificado cabe señalar que la firma de dicho instrumento público correspondiente al Director del establecimiento no coincide en absoluto con la firma del Director que suscribe dicha Acta, Sr. Luis Perich Quinteros quien efectivamente tenía la calidad de Director de dicho Liceo ese año.

Es del caso SS. que con fecha 17/10/89 en la X Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Desarrollo de la I. Región el querellado fue nombrado Alcalde de la Comuna de Colchane, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En el segundo punto de la tabla de esa sesión se trató el tema "Designación de Alcaldes de las Ternas propuestas por los Consejos de Desarrollo Comunales de las I. Municipalidades de Huara y Colchane".

Cabe precisar que el CODECO de Huara con respecto a la elección del Alcalde de su Comuna solicitó la exención del requisito de haber aprobado la enseñanza media, lo que se aprobó.

Esta excepción con respecto a Huara aparece consignada en relación a la designación de Alcalde. Ninguna excepción aparece aprobada respecto al cargo de Alcalde de Colchane, de tal manera que respecto a él, rigió el requisito de enseñanza media o estudios equivalentes, requisito que debieron cumplir los integrantes de la terna señores: Hugo Mamani Mamani, Freddy González Gómez y Felino García Choque.

En tal Sesión resultó elegido Alcalde de Colchane el Sr. Freddy González Gómez, querellado de autos, Sesión cuya Acta fue aprobado en la XI Sesión del Corede de fecha 09/11/89.

Ahora bien, sobre la base de tal acuerdo y por Resolución Exenta Nº 030/89 de 19/10/89 el Dr. Hernán Sudy Pinto, Intendente Regional de Tarapacá y Presidente del COREDE Regional, de esa época nombró a contar del 18/10/89, esto es un día antes de la emisión de tal documento como Alcalde de la Comuna de Colchane a Don Freddy González Gómez.

Cabe destacar que en considerando tercero de dicha Resolución Nº 030/89, se señala textualmente: "Que el Consejo (COREDE) ha verificado que las personas que se individualizan en la respectiva terna, acreditaron cumplir con los requisitos del artículo 49 de la Ley Nº 18.695 y del Estatuto Administrativo".

De lo anterior cabe inferir con certeza que el querellado debió acreditar, entre otros, haber cumplido el requisito para poder ser designado Alcalde, esto es haber aprobado la enseñanza media o estudios equivalentes.

Como pudo acreditar tal requisito el querellado si no cursó tal nivel de enseñanza al menos completo? presentando el certificado falsificado a que aludimos anteriormente del Liceo Gabriela Mistral, esto es, haciendo uso malicioso de tal instrumento para lograr fundamentalmente la designación de Alcalde, engañando así al Intendente de la época y al Consejo de Desarrollo Regional de esta Primera Región; en efecto, el Consejo a través del Intendente manifiesta haber "verificado" el cumplimiento de los requisitos para optar al cargo de Alcalde.

No podrá escapar al elevado criterio de US. la extrema gravedad que revis-

te el haber falsificado o usado el certificado, ya sea porque configura el delito de falsificación o uso malicioso de instrumento público, y porque lo comete un funcionario propuesto por un organismo comunal como es el Consejo de Desarrollo Comunal de Colchane -quien también resultó engañado- funcionario que mediante este accionar delictuoso se transforma en la máxima autoridad de una de las Comunas más aisladas y fronterizas de la Provincia, de mayor ruralidad, quedando todos los habitantes expuestos al arbitrio de "semejante autoridad".

Es por ello SS. que como Primera Autoridad de la Región y responsable del desarrollo de las funciones de todos los organismos públicos y municipales, en cuanto a fiscalización y control, es mi obligación solicitar se investigue - la conducta del querellado quien como ya se ha señalado actualmente se desempeña como Alcalde de la Comuna de Colchane.

En consecuencia y de acuerdo al mérito de todos los hechos antes referidos, en la especie aparece configurado en primer término y sin lugar a dudas el delito de falsificación de instrumento público que describe el artículo 193 del Código Penal en su Nº 1, referente a contrahacer o fingir firma o rúbrica; en su Nº 4 relativo a faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales; en relación con el artículo 194 del citado Código Penal.

En subsidio de lo anterior y para el evento de que no se demostrare la intervención del querellado en dichas falsificaciones en todo caso éste habría incurrido en el delito de uso malicioso de instrumento público falso, que el artículo 196 del mismo Código Penal castiga como si fuere autor de la falsedad.

Es manifiesto que el Alcalde de Colchane en ningún caso podía ignorar que el referido instrumento estaba certificando un hecho falso puesto que a él le constaba personalmente el nivel de estudios a que efectivamente accedió, por lo cual al presentar tal certificado para su postulación, -ante el Intendente y Consejo de Desarrollo Regional- de la Alcaldía de Colchane evidentemente utilizó maliciosamente semejante documento.

POR TANTO:

A US. PIDO: Se sirva tener por interpuesta la presente querrela por falsifica-

/..

o uso malicioso de instrumento público de los artículos 194 y 196 del Código Penal, en contra de don Freddy Patricio González Gómez, Alcalde de Colchane y en contra de todos quienes resulten responsables además, admitirla a tramitación, practicar las diligencias que en un otrosí se solicitan, detener al o a los autores, cómplices o encubridores, someterlos a proceso y en definitiva aplicar a sus autores el máximo de cinco años de presidio y a las penas accesorias de inhabilitación perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS. disponer se efectúen las siguientes diligencias:

- 1.- Orden amplia de investigar los hechos.
- 2.- Se solicite al querellado presente al Tribunal el original del Certificado objeto de la presente querrela.
- 3.- Se cite a declarar a don Luis Perich Quinteros, profesor, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda Nº 1847 de Iquique, a fin de que se pronuncie sobre la veracidad y la autenticidad de la firma que figura como Director del Liceo Gabriela Mistral en dicho certificado.
- 4.- Solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación exhiba el original del Acta de Evaluación y Promoción Escolar del Liceo Gabriela Mistral del año 1983, 4to. Año Medio.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos en forma legal:

- 1.- Copia Certificado de 4º Medio del Liceo Gabriela Mistral, correspondiente a don Freddy González Gómez.
- 2.- Copia del Curriculum Vitae de don Freddy González Gómez.
- 3.- Copia Resolución Exenta Nº 1.091 de 12/11/82 del Ministerio de Educación.
- 4.- Copia Of. Ord. Nº 1.308 de 20/11/85 del Subsecretario de Educación.
- 5.- Copia legalizada de las Actas recaídas en X y XI Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Desarrollo I. Región Tarapacá.
- 6.- Copia Res. Exenta Nº 030/89 del COREDE de la I. Región Tarapacá.

7.- Copia del Acta de Evaluación y Promoción Escolar correspondiente al -
Cuarto Año Medio del Liceo Superior Gabriela Mistral, Año lectivo 1983.

8.- Copia del Decreto Nº 219 de 11/3/1990, del Ministerio del Interior,
de nombramiento del Intendente Regional de Tarapacá.

TERCER OTROSI: Sírvase US. tener presente que de conformidad con el artículo
100 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal en mi calidad de Intendente Regio-
nal y Presidente del COREDE me encuentro exento de rendir fianza de calumnia.

CUARTO OTROSI: Como el Tribunal de US. se encuentra conociendo ya del hecho ma-
teria de esta querrella, en la causa Rol 52270/S solicito se sirva disponer
la acumulación de esta querrella a dicho proceso.

QUINTO OTROSI: Conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Penal soli-
cito a US. se sirva tener a bien concederme conocimiento de todo lo obrado en
la causa a la cual se acumulará esta querrella, a fin de poder coadyuvar en me-
jor forma a la acción del Tribunal y resguardar también desde ya los derechos
de mi parte.

SEXTO OTROSI: Confiero patrocinio y poder para que me represente en esta causa
a la abogado, doña Carmen Henríquez Olivares, patente al día, y domicilio en
Iquique, Avenida Costanera s/n, Edificio Intendencia Regional.

El poder que otorgo a doña Carmen Henríquez Olivares es con todas las fa-
cultades enunciadas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento
Civil, las que se dan por reproducidas una a una.

SIRVASE US. TENERLO PRESENTE.

Louique, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa.

VISTOS :

1.- Que con el mérito del certificado de estudios que se guarda en custodia, fotocopias de fs.8 y 15 del cuaderno separado, actas originales del curso cuarto año de enseñanza media "A" del Liceo Superior Gabriela Mistral, correspondiente al año 1983, documentos de fs.11, 14, 16 del mismo cuaderno separado; libro de clase cuya copia rola a fs. 37 del cuaderno de documentos; declaraciones extrajudiciales de fs. 18 y 22 y documentos de fs. 103 a 106, todo del cuaderno separado, y antecedentes del expediente principal constituidos por la denuncia de fs.1, querrela de fs. 6, oficio de fs.13, testimonio de fs.20, acta original, a fs.28, oficios de fs. 31 a 33, resolución de fs.34, oficio de fs. 60 y sus anexos. Testimonio de fs.66 vta., se encuentra acreditado que se ha confeccionado un certificado de estudios material e ideológicamente falso, en el que se ha supuesto la participación de particulares que no lo han otorgado en verdad y en el que se da cuenta del hecho de haberse rendido el cuarto año de enseñanza media en el Liceo Gabriela Mistral de esta ciudad, en el año 1983, por parte de un sujeto que no ha sido alumno del mencionado establecimiento en el año y curso que el documento indica. Estos hechos son constitutivos del delito de falsificación de certificado, previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal.

2.- Que por el mérito de los cheques 52800 y 67050, por las sumas de \$ 150.000 y \$ 1.000.000, respectivamente, ambos contra la cuenta corriente 1309095957 del Banco del

Estado de Chile, correspondiente a la Municipalidad de Colchane, los que se guardan en custodia; denuncia de facturas de Felino García a fs. 23 y 151, de Pablo Lobos a fs. 45, de Juan Belmar a fs. 146; documentos de fs. 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54 del cuaderno separado, declaraciones extrajudiciales de fs. 56, se encuentra acreditado que se giraron dos cheques contra la cuenta corriente Municipal, respaldados por Decretos de Pago a nombre de persona distinta de los verdaderos beneficiarios de los mismos y sin autorización previa del Jefe de Obras Municipales e incluso sin que uno de los decretos estuviera firmado por el Secretario Municipal. Estos cheques que, conforme a los decretos de pago, corresponderían a una obra por la cual, sin embargo, no se había autorizado pago alguno, fueron cobrados por una funcionaria de la misma Municipalidad, co-giradora del mismo, en el caso del N° 52800, y por un tercero extraño, en el caso del documento por \$1.000.000 y, en este último caso, el dinero lo habría percibido efectivamente precisamente el Alcalde girador del cheque. Estos hechos son constitutivos de dos delitos reiterados de malversación de caudales públicos, previstos y sancionados en el artículo 233 del Código Penal.

3. Que con los antecedentes señalados en los anteriores acápites y lo señalado por los propios inculpados Freddy González Gómez, a fs. 115, 147, 150 y 152 vta. y declaraciones extrajudiciales de fs. 27 y 58 del cuaderno de documentos; y Sandra Contreras Ayala, a fs. 21 y 126 y en declaraciones extrajudiciales de fs. 63 del expediente separado, existen fundadas presunciones de la participación que en calidad de autor ha correspondido a Freddy González

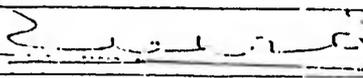
Gómez en el delito señalado en el acápite primero y, en calidad de coautores, el indicado González y a Sandra Jennifer Contreras Ayala, en los delitos reiterados a que se refiere el acápite segundo de la presente resolución.

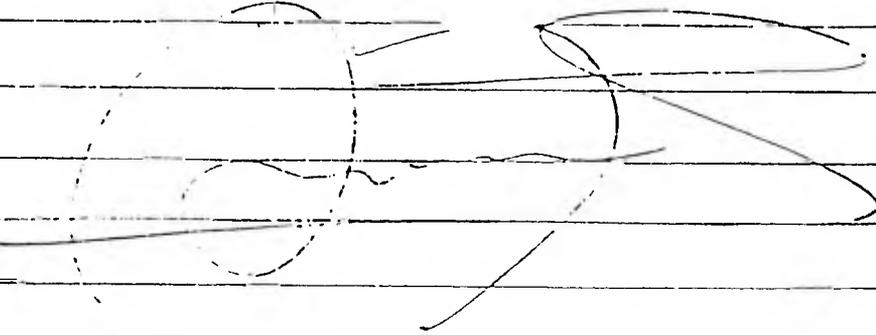
Y visto además lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, / se encarga rec y somete a proceso a FREDDY PATRICIO GONZALEZ GOMEZ, como autor del delito de falsificación de certificado a que se refiere el primer acápite de la presente resolución y como autor de los reiterados delitos de malversación de caudales públicos, por las sumas de \$150.000 y \$ 1.000.000 establecidos en el acápite segundo, y a SANDRA JENNIFER CONTRERAS AYALA, como autora de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por las sumas de \$ 150.000 y \$ 1.000.000 a que se refiere el acápite segundo.

Notifíquese. En su oportunidad identifíquese a los reos y pídase sus respectivos extractos de filiación.

Para los efectos que procedieren, dóse cuenta al Sr. Intendente Regional, a Contraloría y al Consejo Regional de Desarrollo.

Alzase la incommunicación de ambos reos.


DICTADO POR DON RAUL EDUARDO HERRA MUNOZ, JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON NELSON HATIS PEREZ, SECRETARIO SUBROGANTE.



AUTO DE REO DE
 FREDDY GONZALEZ G.
 Alcalde de Colchane.

Iquique, treinta de octubre de mil novecientos no

venta.-

Vistos:

A fojas 1 y 4, don Pedro Gjurovic Muñoz, Abogado
 recurre de amparo en favor de Freddy Patricio González Gómez, Al-
 calde y en favor de Sandra Contreras Ayala, Tesorera, ambos de
 la Comuna de Colchane, en contra de quienes el señor Juez del -
 Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, ha dictado resolución
 disponiendo su detención e incomunicación en el Centro de Rea-
 adaptación Social de Iquique, en los autos Rol Nº52.273, por una
 supuesta responsabilidad penal, como autores de los delitos de
 Falsificación de Instrumento Público y Malversación de Caudales
 Públicos a sus cargo, con motivo de sus gestiones edilicias.

Fundamentan sus recursos, en que sus actuaciones
 en ningún caso ameritan la configuración de delito alguno y me-
 nos puede imputárseles responsabilidades penales, por sus actos
 netamente administrativos, por lo que solicitan su inmediata li-
 bertad por ser sus detenciones arbitrarias y vulnera los derechos
 expresamente consagrados en la Carta Fundamental.

A fojas 7 y siguientes, el Juez del Primer Juzgado
 del Crimen de Iquique, don Raúl Mera Muñoz, informa que efectiva-
 mente en los autos Rol Nº52.273, se dispuso la detención e inco-
 municación de los amparados Freddy González Gómez y Sandra Con-
 treras Ayala, por existir fundadas sospechas de sus actuaciones
 en los delitos plenamente establecidos;

A fojas 3, rola presentación del Abogado Procura-
 dor Fiscal, don Marcelo Fainé Cabezón, por el Fisco de Chile, ha-
 ciéndose parte en estos autos;

A fojas 6, doña Carmen Henríquez Olivares, en re-
 presentación del seño Intendente Regional de Tarapacá, se hace

parte en estos antecedentes;

A fojas 5 vuelta, se ordena acumulación de los recursos de amparos;

A fojas 8 vuelta, se tienen a la vista los autos criminales Rol Nº52.273, del Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad;

A fojas 9 vuelta, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y Considerando:

Que, fluye de los autos tenidos a la vista, Rol Nº 52.273 del Primer Juzgado del Crimen, de esta ciudad, certificado en fs. 11, que los amparados Freddy Patricio González Gómez y Sandra Contreras Ayala, fueron denunciados de un hecho que reviste los caracteres de delito y existen en su contra fundadas sospechas que les caben participación en él, razón por la cual se desprende, en forma inequívoca, que los citados amparados se hallan detenidos e incomunicados por disposición de autoridad competente para ello, en caso previstos por la ley y con sujeción a las formalidades legales del caso, en virtud de lo cual el presente recurso no podrá prosperar.

Y teniendo, además, presente, lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado y en artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, como asimismo, lo prevenido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 19 de Diciembre de 1932, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto en fs. 1 y 4 en favor de Freddy Patricio González Gómez y Sandra Contreras Ayala, respectivamente.

Regístrese, devuélvase la causa tenida a la vista y, en su oportunidad, ARCHIVESE.

Redacción del Ministro Titular, don Jaime

Chamorro Navia.

Rol Nº 173.722/173.724.

Pronunciada por los Ministros Titulares señora Eliana Ayala Orellana, don Jaime Chamorro Navia y Ministro Suplente, don Humberto Mondaca Díaz. Autoriza el Secretario Subrogante, fiscal Primero Titular, don Pedro Contreras Alvarez.-

En Iquique, a treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las 11,50

que antecede y a las 10 vta., y 11 al señor Fiscal y no firmó.

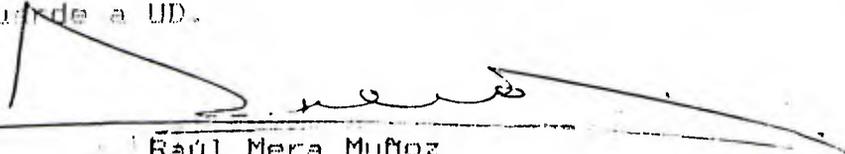
PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN
IQUIQUE

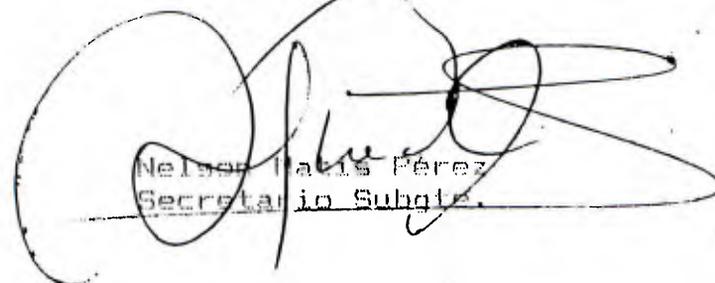
OFICIO N° 2.743

Iquique, 31 de octubre de 1990.

En los autos rol 52.273 de este Tribunal se ha ordenado oficiar a UD. con el objeto de poner en su conocimiento, para los fines a que haya lugar, que con esta fecha se ha encargado reo y sometido a proceso a don Freddy Patricio González Gómez, Alcalde de la Municipalidad de Colchane, en calidad de autor de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos y del de falsificación de certificado, resolución que no se encuentra aun ejecutoriada.

Dios Guarde a UD.


Raúl Mera Muñoz
Juez


Nelson Matís Pérez
Secretario Subjto.

AL SENOR

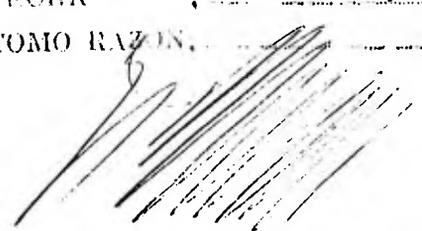
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE DESARROLLO

P R E S E N T E

CONSEJO REGIONAL DE DESARROLLO
I REGIONAL DE IQUIQUE

CORR. N° : 146

FECHA : 02-11-90

TOMO RAZON. 



Manifiesta el Sr. ENRIQUE GASPARD RAMOS, que la Comisión de Presupuestos y Planes, reunida el día anterior, trató el asunto y se va a dedicar a su análisis.

Concuerda el Sr. ALTAMIRANO, con lo acordado por la Comisión de Desarrollo Económico, por lo que, expresa que la Comisión está formada sólo que no se había dedicado al problema.

Expresa el Sr. MOZO WEGUELIN, que a esa Comisión debe invitarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y la División de Fronteras y Límites; pues entregarían antecedentes importantísimos.

El Sr. Presidente del Consejo, concluye diciendo que de no haber alguien que se oponga, habría un apoyo a las dos alternativas expuestas, no hay oposición.

El Consejo acuerda por unanimidad, tratar el Tercer punto de la tabla: "PRORROGA DE FRANQUICIAS REGIONALES", exposición que correspondía realizar al Sr. SEREMI de Hacienda, Dn. SANTIAGO VERA TORREALBA, se ha tratado en la próxima Sesión Ordinaria.

Continuando con la Sesión y de acuerdo a Puntos VARIOS, se contempla la calificación de inhabilidad sobreviniente del Alcalde de la I. Municipalidad de Colchane, Dn. FREDDY GONZALEZ GOMEZ.

El Sr. Presidente del Consejo, da lectura al OFICIO del Ier. Juzgado del Crimen que comunica la encargatoria de reo. (Se adjunta en Anexo).

Posteriormente, da lectura a un OFICIO del SEREMI de Educación en que comunica la presentación de una nueva demanda contra el Sr. GONZALEZ y un Informe del Alcalde Subrogante informando la deuda y solicitando recursos para ese Municipio. (Documentos que se anexan).

Acto seguido el Sr. Presidente del Consejo, ofrece la palabra.

Solicita la palabra el Sr. ROBERTO GIBSON ORUETA, para manifestar que los antecedentes expuestos en esta oportunidad no ameritan mayor discusión y creen que las ocasiones anteriores, aún cuando al Sr. Presidente le hubiera parecido lo contrario, por tener alguna información más cercana y directa; ésta quizás por problemas de comunicación u otros, no estuvo suficientemente clara, Esto lo expresa por lo que ha hablado la Prensa referente a la responsabilidad que le cabría a los integrantes del COREDE, respecto a esta decisión.

En forma particular, dice que se siente muy tranquilo que la decisión haya sido así, para que no se hubiere sentado un precedente que este Organismo toma decisiones sin tener la totalidad de los antecedentes, pudiendo haber caído en una situación de prejuzgar a una persona.

Después, agradece al Sr. Presidente por tener la deferencia de entregar hoy en forma tan clara, todos los expedientes y personalmente expresa que no hay ninguna otra determinación, como se había conversado anteriormente, de apoyar la petición suya en forma inmediata y sin discusión. Lo que propone como moción al pleno.

El Sr. Presidente del Consejo, pide a la Sra. Secretaria Ejecutiva del COREDE, que dé lectura a los Artículos 51 de la Ley 18.695 y 24 de la Ley N° 18.605.

La Sra. Secretaria Ejecutiva, da lectura a lo solicitado y expresa que de acuerdo al punto de la Tabla, se está presentando la petición de Oficio del COREDE, de calificación de inhabilidad o incompatibilidad, de acuerdo al Artículo 51 letra d).

El Sr. REINALDO LOPEZ LARA, consulta cuál sería la inhabilidad; porque no le queda claro.

La Sra. Secretaria Ejecutiva, responde dando lectura a las letras a), b) y d) del Artículo 51 de la Ley N° 18.695, los cuales se podrían aplicar en el caso.

El Sr. Presidente del Consejo, agrega que existe una serie de causas que justifican la inhabilidad, además de encontrarnos frente a una Comuna que se encuentra en una dramática situación a raíz de la mala y fraudulenta administración de FREDDY GONZALEZ GOMEZ.

Pide la palabra el Sr. HECTOR ALIAGA OPORTO, para señalar que se han confirmado los cargos que se hacían en contra del Alcalde en cuestión. Para él específicamente, el hecho de no cumplir con el requisito de Enseñanza Media Completa, es causal suficiente para declarar su inhabilidad.

Trás varios cambios de opiniones, se acuerda por unanimidad, el cese del Alcalde de Colchane en sus funciones; en conformidad al Artículo 51 letra b) de la Ley N° 18.695.

El Sr. Presidente del Consejo, comunia que envía al Sr. SERGIO LAVANAL ROZAS, quien ocupa el cargo de Coordinador de